

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00170 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por NELSON ALFONSO VIZCAINO GÓMEZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA -COPER; dentro de la cual se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Vizcaino Gómez presenta acción de tutela implorando la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia; y pidió, en consecuencia, se ordene a las accionadas notificar los resultados de la junta médico laboral practicada el pasado 01 de febrero de 2023.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que ingresó al Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, con el fin de prestar su servicio militar obligatorio, siendo destinado a servir en el Batallón Bass N° 52 con sede en San José del Guaviare. En septiembre de 2022 manifestó síntomas de la enfermedad endémica "*leishmaniasis cutánea*" contraída mientras patrullaba en el área rural de esa localidad, que le generó llagas y ulceraciones en su cuerpo.

El 01 de febrero de 2023 se realizó junta médica laboral en el Batallón de Sanidad de la Cuarta División, ubicada en Apiay, Meta; al término de la misma, le informaron que su resultado sería notificado en 120 días. Sin embargo, sostiene que el Decreto 094 de 1989 dispone que las juntas medico laborales deben ser notificadas en un plazo máximo de 30 días, lapso que se encuentra vencido.

Por lo anterior, se dirigió a la Dirección de Sanidad ubicada en COPER en Bogotá, donde le indicaron que debía estar a la espera de la notificación; no obstante, el término establecido ya transcurrió sin que a la fecha haya podido definir su situación médico laboral.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados y las entidades y autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR solicitó su desvinculación de la presente acción, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, manifestó que la competencia para la verificación de la procedencia de la activación de los servicios médicos, realización de conceptos, exámenes de capacidad psicofísica, elaboración de ficha médica, realización de junta médico laboral y su correspondiente notificación, se encuentra asignada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) a través de su Área de Medicina Laboral, siendo una dependencia del Comando Ejército Nacional, representada legalmente por el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en condición de Director de Sanidad, cuyo superior jerárquico es el Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER.

Asimismo, informó que de acuerdo con el Decreto Ley 1795 de 2000, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) lleva a cabo la junta médico laboral y su Oficina de Gestión Médica laboral, en presencia del usuario, levanta acta de esta, la cual debe ser enviada a auditoría médica y posteriormente se entrega boleta de citación para la notificación de su resultado. Además, que el Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional está a cargo del señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, en su condición de Oficial de Gestión Medicina Laboral de DISAN, a quien se dio traslado del presente asunto a través del correo electrónico [msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co).

**1.8.** Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA -COPER-, no presentaron respuesta alguna a la tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En el caso bajo estudio, el accionante pretende el amparo de las garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia, con el fin que, mediante la presente queja constitucional, se ordene la notificación del resultado de la Junta Médica laboral que le fue realizada el pasado 01 de febrero de 2023, pues

asegura que el término para ello se encuentra vencido, sin que al momento de la interposición de la acción tenga conocimiento de éste.

Frente a lo anterior, debe precisarse que para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud del personal de las fuerzas militares resulta necesaria la prestación de los servicios médicos y asistenciales, cuya obligación está a cargo del Estado<sup>1</sup>, precisamente por las actividades que desempeñan y el peligro especial que representan, las cuales tienen como objetivo proteger la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional conforme a lo señalado en el artículo 217 de la Carta Política.

Respecto a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, esta se encuentra revestida de gran relevancia frente a la protección de sus garantías constitucionales, en tanto se requiere para determinar si la persona ostenta el derecho al reconocimiento de la prestación a que haya lugar y asegurar la satisfacción de sus necesidades debido al deterioro de su salud con ocasión de la actividad laboral. Acerca de los exámenes médicos de retiro, la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, y su relación con el amparo de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“En relación con este aspecto debe recordarse que este examen no solo tiene la finalidad de valorar el estado de salud psicofísica del personal que se retira de la institución, también determina si les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación.*

*En esa medida, el examen de retiro resulta indispensable para clarificar toda futura relación que la institución pueda tener con el personal que se desvincula, a partir de lo cual se ha considerado que la omisión del mismo impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba el servicio militar con la fuerza pública.*

*Esta corporación en sentencia T-948 de noviembre 16 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), indicó que “si no se realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”. Por esta razón en esa providencia, se ordenó a la Dirección de Sanidad Militar realizar el referido examen pese a que el exsoldado había sido retirado en el 2003.*

*(...)*

*En fecha más reciente, en el fallo T-585 de julio 27 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte concluyó que “a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Por ello, ordenó a la autoridad correspondiente que convocara a la Junta Médico Laboral para que valorara la pérdida de capacidad psicofísica del actor, a fin de que determinara si tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y/o a la prestación del servicio de salud.*

*En conclusión, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe*

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública ver: H. Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez.”*

Conforme a la directriz jurisprudencial en cita, la negación, dilación de la valoración médica o la omisión en su actuación compromete las garantías constitucionales del afectado a la salud y dignidad humana, por lo que es responsabilidad del Estado brindar adecuadamente dicha asistencia, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial e idóneo para lograr la convocatoria de la Junta Médico Laboral<sup>3</sup>, por lo que esta acción constitucional resulta procedente.

Ahora, el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se reguló, entre otros aspectos, los exámenes de retiro, la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, dispone el procedimiento para llevarse a cabo la valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la siguiente manera:

*“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.*

(...)

*ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.*

(...)

*ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
- 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten.*
- 5. Por solicitud del afectado.*

*PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral (...)* (negrillas del juzgado).

Así, se evidencia que está a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional autorizar la valoración por parte de la Junta Médico Laboral cuando quiera que concurra alguna de las causales previamente citadas.

---

<sup>3</sup>H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Expediente No. 20001-23-31-000-2012-00033-01 (AC). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

De otra parte, respecto de la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-165 de 2017 ha enunciado:

*(...) Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: “La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común” (...)<sup>4</sup>*

Con todo lo anterior, se tiene que la realización de la Junta Médico Laboral guarda particular importancia en el entendido que es a través de la valoración que realiza un equipo de expertos médicos que se puede establecer si la afección que presenta el solicitante se produjo con ocasión o como consecuencia de su vinculación a la institución castrense y de ahí derivarse una serie de prestaciones del régimen de seguridad social, así como el derecho a recibir asistencia médica del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, la Corte ha indicado en sus decisiones que es obligación de la Fuerza Pública garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud, sobre el particular en sentencia T- 287 de 2019 expuso:

*“(...) 3.1.3. La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud.*

*Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-165 de 2017. M.P Alejandro Linares Cantillo

<sup>5</sup> Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

**2.3.** Precisado lo anterior, lo primero que advierte el juzgado es que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA -COPER, guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción, de manera que, ante la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, es procedente, en principio, dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos que la motivaron, como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a ello, aunque la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR también remitió de manera interna la presente acción al Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional a través del correo electrónico [msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co) como obra en el plenario (archivo 007), tampoco se observa contestación de su parte.

Sin embargo, ha de precisarse lo siguiente:

Aunque el artículo 30 del Decreto 094 de 1989<sup>6</sup> establece el término en que deben ser notificadas las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, lo cierto es que en la referida “*AUTORIZACIÓN PARA SER NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO*”, se indicó que la junta médica sería practicada el 01 de febrero de 2023 y sería notificada al correo electrónico suministrado por el actor, “...*DENTRO DE LOS 120 DIAS SIGUIENTES DE LA REALIZACIÓN...*”; documento que fue firmado por el aquí accionante, sin que en su contexto se observe objeción alguna.

En ese orden, es claro que ese término fue determinado, comunicado y admitido por el demandante, pues ningún reproche se observa que haya efectuado ante la convocada, por lo que, al pretender controvertirse con la presente acción, sin que se haya agotado si quiera una reclamación previa, la censura constitucional se torna sorpresiva, y por lo mismo improcedente, en tanto contraría incluso el principio de subsidiariedad, al ser utilizada como un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio, para lo cual no fue consagrada. Ciertamente la autoridad castrense indico un término en que notificaría el resultado de la Junta médica, luego es frente a esa autoridad, donde debió acudir, reclamando si lo consideraba contrario al plazo reglamentado para hacerlo, antes de acudir a la tutela, pues se exponía, como aquí ocurrió a que se mostrara improcedente, justamente por infringir el principio de subsidiariedad.

---

<sup>6</sup> Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional .

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, si la junta médico laboral fue realizada el 01 de febrero del año en curso, para el momento de la interposición de esta acción, y aun al momento de la emisión de esta decisión, el término de 120 días no ha transcurrido, por lo que la tutela resulta prematura, sin que se observe actuación u omisión por parte de la convocada que conlleve a la trasgresión de los derechos del actor, por cuanto, se itera, el término para la notificación del resultado de la valoración médica, anunciado por las tuteladas, no ha vencido.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, el presente amparo constitucional será negado por las razones expuestas.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por NELSON ALFONSO VIZCAINO GÓMEZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA -COPER, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb713a675ffc2c2df37c92b1eaa24de0f853269a4868bf9a0a7ba76972678f**  
Documento generado en 19/04/2023 10:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**